

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica la salida definitiva de Jay N. Anania, Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Tijuana, B. C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—No. 1405060.—Exp.: XIV/333.

ASUNTO: Termino de comisión de Jay N. Anania, Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

C. Lic. Heriberto Batres,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 99,
México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para co-

municarle que la Embajada de los E.U.A. en México en nota 1157 fechada el 7 del mes en curso informó a esta Secretaría la salida definitiva de Jay N. Anania, Vicecónsul de dicho país en Tijuana, habiendo tenido circunscripción consular en el Estado de Baja California.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de julio de 1986.—P.O. del Secretario, el Director General, Pedro González-Rubio S.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir pagarés de la Tesorería de la Federación, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I de Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 40., fracción I de la Ley General de Deuda Pública; 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 60., fracciones VIII y XIII y 80., fracción III de la Ley Orgánica del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente enriquecer la gama de instrumentos a disposición de los inversionistas nacionales, así como facilitar la captación de recursos destinados al financiamiento del gasto público, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Pagarés de la Tesorería de la Federación, que documentarán créditos en moneda extranjera otorgados al Gobierno Federal por el Banco de México. Las características y circulación de dichos Pagarés, se ajustarán a lo siguiente:

I.— Serán Títulos de Crédito negociables, a

la orden del Banco de México y a cargo del Gobierno Federal;

II.— El valor nominal de cada Título será de Dls. 1,000.00 (Un mil dólares de los Estados Unidos de América), o múltiplos de esta cantidad;

III.— Su plazo será de un año, como máximo;

IV.— Serán amotizables en una sola exhibición;

V.— Serán pagaderos en la ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su equivalente en moneda nacional, conforme a lo establecido por los Artículos 80., de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Orgánica del Banco de México;

VI.— Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par;

VII.— El Banco de México podrá colocar los Pagarés de la Tesorería de la Federación directamente a través de Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, llevando a cabo por cuenta del Gobierno Federal la rendición y, en su caso, el pago de intereses de los mismos;

VIII.— Las características de las diversas emisiones serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente la opinión del Banco de México;

IX.— Se mantendrán en todo tiempo depositados en Administración en el Banco de México por cuenta de los Tenedores. Dicho Banco efectuará todas las transferencias de Pagarés me-

dante trasposos en las cuentas de depósito que lleve a las Casas de Bolsa e Instituciones de Crédito, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Pagarés.

ARTICULO 2o.— Los intereses, los ingresos derivados de la enajenación, así como las ganancias cambiarias, incluyendo la correspondiente al principal, que obtengan las personas físicas tenedoras de los Pagarés de la Tesorería de la Federación, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de 1986.— Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público Gustavo Petricioli.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

OFICIO por el que se autoriza la reforma a los estatutos que rigen el funcionamiento de la Cámara Nacional de la Industria de Curtiduría.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.—Dirección General de la Industria Química y Bienes de Consumo.—Subdirección de Organismos Industriales y Coordinación Industrial.—Depto. de Organismos Industriales.—Of.: 142-131-86-3863.

ASUNTO: Se autoriza la reforma a los estatutos que rigen su funcionamiento. Cámara Nacional de la Industria de Curtiduría.

Tehuantepec No. 255
Colonia Roma Sur
Delegación Cuauhtémoc
06700 México, D. F.

Me refiero a su escrito de 24 de abril del año en curso, en el que solicitan la autorización de esta Secretaría para modificar el artículo 13 de los estatutos que rigen el funcionamiento de esa Institución, acordada en su Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de febrero del presente año.

Sobre el particular les manifiesto que practicado el estudio correspondiente y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, esta Dependencia del Ejecutivo Federal autoriza la reforma solicitada, por lo que el precepto modificado, deberá quedar redactado en los siguientes términos:

“ARTICULO 13.—Las cuotas a que se refiere el inciso I del artículo anterior, se calcularán sobre el monto del “Capital Contable” manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el último ejercicio, en los términos de la obligación a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, conforme a la siguiente:

TARIFA ANUAL DE REGISTRO

Capital Contable		V.S.M.G.M.
De \$2,500.00.....	A 14 veces el S.M.G.M.	1
De 14.1 veces el S.M.G.M.....	A 30 veces el S.M.G.M.	1.5
De 30.1 veces el S.M.G.M.....	A 60 veces el S.M.G.M.	3
De 60.1 veces el S.M.G.M.....	A 125 veces el S.M.G.M.	4
De 125.1 veces el S.M.G.M.....	A 250 veces el S.M.G.M.	5
De 250.1 veces el S.M.G.M.....	A 500 veces el S.M.G.M.	6
De 500.1 veces el S.M.G.M.....	A 1,000 veces el S.M.G.M.	7
De 1,000.1 veces el S.M.G.M.....	A 2,000 veces el S.M.G.M.	8
De 2000.1 veces el S.M.G.M.....	A 4,000 veces el S.M.G.M.	9
De 4,000.1 veces el S.M.G.M.....	en adelante.	10

S.M.G.M. Salario Mínimo General Mensual del Area Metropolitana del Distrito Federal (Zona Económica Salarial No. 9).

V.S.M.G.M. Número de veces por el que se multiplicará el Salario Mínimo General Mensual del Area Metropolitana del Distrito Federal.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 34 fracción XI de la